



Santiago de Cali, siete (07) de julio de 2023

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | OMAR EDGAR BORJA SOTO                                                                                                                                                                                                                                                            |
| MEDIO DE CONTROL    | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| EXPEDIENTE          | 76001-33-33-016-2020-00079-01                                                                                                                                                                                                                                                    |
| EJECUTANTE          | GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ                                                                                                                                                                                                                                                   |
| EJECUTADO           | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA                                                                                                                                                                                                                                |
| ASUNTO:             | Confirma sentencia ejecutiva – excepción de pago-                                                                                                                                                                                                                                |
| Link:               | <a href="#">EXPDIENTE DIGITAL ON DRIVE</a><br><a href="#">EXPEDIENTE DIGITAL SAMAI</a>                                                                                                                                                                                           |
| Correos:            | CORREOS:<br><a href="mailto:gachavez79@hotmail.com">gachavez79@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:andresfelipehernandez1@hotmail.com">andresfelipehernandez1@hotmail.com</a> |

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 141

I. OBJETO

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los magistrados **ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, este último como ponente en el proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la demandante solicitó librar mandamiento de pago con ocasión a la sentencia proferida en segunda instancia el 19 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Solicita por tanto el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

| RESUMEN DE LIQUIDACION DEL FALLO                    |                      |
|-----------------------------------------------------|----------------------|
| CONCEPTO                                            | VALOR                |
| Auxilio de Cesantías                                | \$1.405.250          |
| Intereses Cesantías                                 | \$154.578            |
| Vacaciones                                          | \$702.625            |
| Prima de Vacaciones: Artículo 30 Dto. 1045 de 1978. | \$702.625            |
| Prima Legal                                         | \$1.405.250          |
| Prima de Navidad                                    | \$1.405.250          |
| Salud                                               | \$1.433.355          |
| Pensión                                             | \$2.023.560          |
| Indexación Mes x Mes                                | \$66.052.131         |
| Intereses DTF                                       | \$2.729.066          |
| Intereses Moratorios                                | \$60.488.072         |
| <b>TOTAL</b>                                        | <b>\$138.501.762</b> |

Como hechos de la demanda, se relataron los siguientes:

Que el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali negó las pretensiones de la demanda y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá en segunda instancia, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 revocó la sentencia de 1ª instancia y accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.0721-6068230-068231-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Director Regional Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC- en el cual se atendió el derecho de petición y se negó el reconocimiento laboral solicitado por el actor.

TERCERO. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a **reconocer y pagar** al demandante GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, **todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, con base en el valor pactado dentro del contrato de prestación de servicios y por el periodo en que fue contratado, es decir entre 01 de febrero al 31 de diciembre del 2010**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

El tiempo laborado, se debe computar para los efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

El pago de las prestaciones que resulten a favor del demandante GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula: (...)

## **2. TRÁMITE:**

Mediante providencia No. 363 del 25 de agosto de 2020 el a quo **libró mandamiento de pago** en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señor GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo la parte resolutive de la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, que se transcribió anteriormente.

1.2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto

## **3. CONTESTACIÓN.**

Inconforme con el mandamiento de pago, la CVC presentó las siguientes excepciones:

### **PAGO.**

El pago o solución efectiva establecida dentro del artículo 1626 del código civil consiste en “la prestación de lo que se debe”. En este orden de ideas, mi mandante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó dicha gestión a través de las siguientes ordenes:

1. Orden 314070 por valor de \$4.743.894.
  2. Orden 319027 por valor de \$249.483.
- Para un total pagado al actor de \$ 4.993.377 pesos mcte

### **PAGO PARCIAL.**

La presente excepción se dirige a que el despacho tenga en cuenta los pagos realizados a la parte actora mediante los siguientes documentos:

1. Orden 314070 por valor de \$4.743.894.
2. Orden 319027 por valor de \$249.483.

En el hipotético evento que el demandante acredite una suma de dinero mayor adeudada

**COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La presente excepción tiene fundamento en los pagos realizados al demandante mediante:

- 1. Orden 314070 por valor de \$4.743.894.
- 2. Orden 319027 por valor de \$249.483

Con lo cual la obligación crediticia contenida en la sentencia quedo extinguida conforme al artículo 1625 del código civil

**4. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 020 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PAGO DE LA OBLIGACION, formulada por la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con el Art. 205 Ibídem, contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 321 y siguientes del CGP, por remisión del artículo 298 y 306 del CPACA

Para argumentar la decisión, el Juzgado de instancia consideró:

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada, propuso las excepciones de pago y pago parcial de la obligación, para sustentarla la primera de ellas, expuso que la acredita con los documentos aportados por el mismo ejecutante con su demanda, y confesados en los hechos 7° y 11 de su libelo demandatorio, en donde manifiesta que recibió dos (2) pagos de la CVC, por las sumas de \$4.743.894,00, \$1.612.000,00, para un total de \$6.355.894,00.

Además, con su contestación se allegó la liquidación realizada por la entidad a través de la Profesional Universitaria de la entidad, en la que se indica lo siguiente:

| RESUMEN LIQUIDACION                             |                |
|-------------------------------------------------|----------------|
| GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ                  |                |
| CESANTIAS                                       | 1.405.250,00 - |
| INDEXACION CESANTIAS                            | 442.708,16 -   |
| INTERESES A LAS CESANTIAS                       | 154.578,00 -   |
| INDEXACION INTERESES A LAS CESANTIAS            | 48.698,06 -    |
| VACACIONES                                      | 702.625,00 -   |
| INDEXACION VACACIONES                           | 215.011,49 -   |
| PRIMAS                                          | 1.405.250,00 - |
| INDEXACION PRIMAS                               | 442.708,16 -   |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS MES A MES | 4.816.828,87   |
| ABONO                                           | 4.743.894,00   |
| SALDO                                           | 72.934,87      |
| PENSION - reintegro                             | 679.800,00 -   |
| INDEXACION PENSION                              | 214.163,32 -   |
| SALUD - reintegro                               | 481.525,00 -   |
| INDEXACION SALUD                                | 151.699,02 -   |
| SALDO A CANCELAR                                | 1.600.122,21   |

Ahora bien, al revisar la liquidación realizada por la entidad demandada y que obra a folios 36 a 56 ( PDF03 anexostitulo ejecutivo), aportada por el mismo ejecutante, se advierte que la misma se realizó conforme a la sentencia del 19 de septiembre de 2016, con base en los valores estipulados en el contrato de prestación de servicios, liquidando cada uno de los factores con su debida indexación, por ende el despacho considera que la entidad demandada si dio cumplimiento al fallo en los términos ordenados.

Por lo tanto, el Despacho aceptará las excepciones de pago total de la obligación y en su defecto revocará el auto de mandamiento de pago, atendiendo a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pago las sumas adeudadas y ordenas conforme al fallo del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, esto es, la sentencia del 19 de septiembre de 2016.

## **5. IMPUGNACIÓN.**

Manifestó el ejecutante en su recurso de apelación lo siguiente:

Obsérvese señor Magistrado Ponente, que la sentencia dispuso el pago, de todas y cada una de las prestaciones sociales dejas de percibir, es decir se condenó a una entidad pública a pagar los derechos al demandante de un empleado público como la misma sentencia en todos sus apartes lo señala, pues el servicio se prestaba para una entidad pública de orden nacional y no para una tienda de barrio, como fue la liquidación realizada por la demandada y que hoy el despacho de primer instancia da por bien realizada, sin realizar siquiera de forma sucinta una revisión de esos derechos.

(...)

Es suficiente entonces señor Magistrado Ponente, con revisar la liquidación hecha por la ejecutada, conforme a los cuadros anteriores, para evidenciar que la misma corresponde a la de un trabajador privado y reitero yo no trabajaba en la tienda del barrio, sino en la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, entidad pública del orden nacional, por lo tanto no es admisible el desconocimiento del derecho laboral tanto en vía administrativa como en vía judicial, del que vengo siendo víctima por parte de la ejecutada y por parte hoy de la misma justicia que mediante fallo me reconoció el derecho, lo que constituye sin duda alguna la vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Llama sin duda la atención, el cómo la sentencia de primer instancia no hace una valoración jurídica, de cuáles son los derechos de un empleado público, limitándose a proferir un fallo donde se admite una liquidación que no reúne las condiciones, constituyéndose en una sentencia claramente arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, lo que necesariamente lleva a la obligación de revocarse la misma y disponer lo que en derecho corresponde.

b) Que otro error del fallo señor Magistrado Ponente, está en admitir que la indexación está bien realizada, situación que a toda luz no es cierta, puesto que la entidad ejecutada, si bien pretende hacer creer que indexo las condenas mes x mes como el fallo lo dispuso, es evidente que la fórmula que se aplicó, fue alterada para reducir el valor de la condena, haciendo cambio del índice inicial mes a mes para lograr su reducción, situación que también paso de vista el despacho de primera instancia, pese a que lo manifesté incansablemente en todas las etapas del proceso ejecutivo en primer instancia, situación que constituye una vulneración más, al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del juzgado de primera instancia.

c) Que se aparta el ad-quo, no solo de la realidad jurídica, sino de la realidad probatoria y de los fundamentos de hecho, cuando admite que confesé el pago en los hechos 7 y 11 de mi demanda, lo cual es un claro exabrupto jurídico, pues en dichos hechos nunca he confesado el pago de la obligación a mi favor, no sé si el despacho tiene otro escrito de demanda diferente al que aporte, porque es claro, que en dichos hechos cuestiono precisamente los valores consignados, pero además en las pruebas aportadas al despacho, se evidencia que nunca he estado conforme con lo consignado por la ejecutada y que en sede administrativa cuestione los valores liquidados, por lo tanto admitir una confesión que no existe es una clara vía de hecho judicial, por parte del Juez de primera instancia.

d) Que se funda pues la decisión de primera instancia en consideraciones inexactas, erróneas, apartadas de toda lógica jurídica y de la protección efectiva al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al pretender el ad-quo, señor Magistrado, dar por ciertos hechos que no son ciertos, pretende el fallo desconocer los derechos de un empleado público de orden nacional como son los que me corresponden, pero además, desconocer lo que está plenamente probado y es mi discusión contra los valores liquidados desde sede administrativa como en vía judicial, lo cual se puede evidenciar en todos los escritos allegados por este ejecutante al despacho de primer instancia, donde siempre manifesté que los derechos laborales prestacionales liquidados no corresponden a los de un empleado público y que la indexación está mal aplicada.

e) Que la sentencia atacada si se revisa con detenimiento señor Magistrado Ponente, es claramente un acto jurídico de voluntad irracional, pues limitarse el despacho a consignar en la sentencia, la liquidación aportada por este ejecutante y la hecha por la ejecutada cuando presumió cumplir con el fallo ejecutado y manifestar el despacho sin hacer una valoración de los derechos que corresponden, que la liquidación de la ejecutada para el despacho está bien, reduce la sentencia a un simple enunciado de hechos y no de derechos jurídicos (...)

f) Que por último debo manifestar señor Magistrado Ponente, que otra situación que paso de largo el despacho del ad-quo, fue que la entidad no emitió un acto administrativo de liquidación, lo cual correspondía teniendo en cuenta que se debían liquidar las cesantías, situación regulada por la Ley 244/1995 subrogada por la Ley 1071/2006, lo que me impidió hacer uso de recursos en sede administrativa, llamando la atención que el despacho manifieste que la liquidación fue hecha por una profesional de la ejecutada, situación que no es cierta y que constituye una valoración meramente formal del despacho pues no existe un acto administrativo de liquidación aportado al proceso que así lo establezca y que constituya un acto que se presuma legal.

Ahora que soy consciente que el proceso hoy de liquidarlo como corresponde en derecho y conforme a la condena, constituye un valor elevado, tengo que decir que no es menos cierto señor Magistrado Ponente, que no es mi responsabilidad sino la de los funcionarios de la ejecutada, que no atendieron el fallo como correspondía, situación que no es dable se me traslade, no fui yo quien genero la situación, por el contrario en sede administrativa hasta la saciedad solicite que corrigieran la liquidación sin lograr que se me atendiera.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

1.1. El Tribunal es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el art. 125 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 153.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

2.1. Corresponde a la Sala determinar si debe declararse probada la excepción denominada como “*pago total de la obligación*” propuesta por la parte ejecutada y como consecuencia, determinar si hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia No. No. 020 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### 3. TESIS DE LA SALA DE DECISIÓN:

3.1. La Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada al evidenciar que los pagos efectuados al demandante guardan plena coherencia con la orden dada en el título ejecutivo objeto del presente asunto.

### 4. CASO CONCRETO. Sobre la excepción de pago de la obligación.

El art. 422 del C.G.P. establece taxativamente las excepciones previas que se pueden proponer cuando la obligación se deriva de una providencia judicial, por ejemplo, en el caso *sub-júdice*, de una sentencia judicial, al respecto el mencionado precepto normativo indica:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto, según la regla fijada por el legislador en la norma considerada de orden público y de obligatorio cumplimiento, se estableció taxativamente las excepciones a proponer cuando se trate de una obligación derivada de una providencia judicial, listado que contempló la aludida por la parte ejecutada, sobre el pago total de la obligación.

Para el problema jurídico que ahora se aborda, es relevante citar el contenido del artículo 430 del CGP, el cual dispone:

**«Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]» (Subraya fuera de texto)

En efecto, el juez al momento de librar el mandamiento debe estudiar los elementos de forma del título, pero especialmente requiere examinarlo para escrutar los

presupuestos legales que deben integrar toda actuación judicial, es decir, tiene la obligación de realizar una revisión del título. De manera evidente, este proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el litigio, por lo que, incluso, no puede considerarse meramente como una potestad, sino más bien como un deber para que se logre la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales.

Como se dijo previamente, se parte de la orden clara, expresa y exigible dada en la sentencia del 25 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá en segunda instancia, que ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a reconocer y pagar a la parte ejecutante GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, con base en el valor pactado dentro del contrato de prestación de servicios y por el periodo en que fue contratado, es decir entre 01 de febrero al 31 de diciembre del 2010.

Con fundamento en ello, se liquidará las prestaciones establecidas en el título base de ejecución, tales como prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, para el periodo comprendido entre febrero 1 de 2010 y diciembre 31 de 2010, descontándose al trabajador el valor que le corresponde por aportes a salud (4%) y pensión (4%).

Para la liquidación de las prestaciones sociales se tendrá en cuenta las previstas en los Decreto 1042 y 1045 de 1978, como son la prima de servicios ( 15 días, periodo comprendido entre el 1 de julio del año anterior al 30 de junio del año que se liquida, proporcional por semestre completo), prima de vacaciones, vacaciones (15 días de salario por cada año y proporcional al año), prima de navidad (1 mes y proporcional), cesantías (un mes de salario y proporcional al año, con la inclusión de los factores de ley), e intereses (12% anual y proporcional), para lo cual se tendrá como salario base la suma de \$1.533.000,00.

Así mismo, se tendrán en cuenta los valores cancelados a la parte ejecutante y acreditados por la parte ejecutada, veamos:

*PAGO EFECTUADO POR LA CVC C.E. 314070 DEL 18/04/2017    **-\$4.743.894**  
PAGO EFECTUADO POR LA CVC C.E. 31927 DEL 09/08/2017    **-\$249.483***

**Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca**

Reporte: CPMRORPA  
 Usuario: ROSALESMM  
 18/04/2017 10:34:25  
 Pagina 1 1

**Vigencia del Radicador: 2017**

Fecha Registro 18/04/2017 Fecha de Vencimiento 29/04/2017  
Concepto CUBRIR EL PAGO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADTTVO DE  
DESCONGESTION A FAVOR DEL SEÑOR GERMAN ANDRES CHAVEZ  
Facturas: 0110-158182017

|              |              |
|--------------|--------------|
| Valor Bruto: | 6,767,894.00 |
| Descuentos:  | 2,024,000.00 |
| Reintegro:   |              |
| Valor Neto:  | 4,743,894.00 |

| Detalle                  | Bases        | Descuentos   | Reintegros |
|--------------------------|--------------|--------------|------------|
| SENCIAS Y CONCILIACIONES | 6,767,894.00 |              |            |
| OTROS DESCUENTOS         |              | 2,024,000.00 |            |
| Totales                  | 6,767,894.00 | 2,024,000.00 |            |

Fecha: 18/04/2017

**Nro: 443**

Periodo:201704

| Mayor    | Descripcion Mayor         | Area | Ceco | Nit       | Descripcion                                      | Debito       | Credito      |
|----------|---------------------------|------|------|-----------|--------------------------------------------------|--------------|--------------|
| 24600203 | SENTENCIAS Y CONCILIACION |      |      | 6645385   | CHAVEZ RODRIGUEZ<br>GERMAN ANDRES                |              | 4,743,894.00 |
| 24251901 | DEDUCCIONES DE NOMINA     |      |      | 800229739 | FONDO DE PENSIONES<br>OBLIGATORIAS<br>PROTECCION |              | 2,024,000.00 |
| 24600202 | SENTENCIAS Y CONCILIACION |      |      | 6645385   | CHAVEZ RODRIGUEZ<br>GERMAN ANDRES                | 6,767,894.00 |              |
|          |                           |      |      |           |                                                  | 6,767,894.00 | 6,767,894.00 |

| Imputacion         | Descripcion                 | DOCUMENTO          | RECUR. | AREA    | Nr. Reserva | Pagado    |
|--------------------|-----------------------------|--------------------|--------|---------|-------------|-----------|
| 000055009090018171 | Sentencias y Conciliaciones | OTR 0110-158182017 | 1037   | 0400300 | 1803        | 6,767,894 |
|                    |                             |                    |        |         |             | 6,767,894 |



Reporte: CPMRORPA  
 Usuario: ROSALESMM  
 10/08/2017 09:32:29  
 Pagina 1 1

Vigencia del Radicador: 2017

Fecha Registro 09/08/2017 Fecha de Vencimiento 21/08/2017  
Concepto PAGO INTERESES MORATORIOS SURTIDOS DENTRO DEL TRAMITE DE  
SENTENCIA 19/SEP/16  
Facturas: 0110158182017-1

|              |            |
|--------------|------------|
| Valor Bruto: | 249,483.00 |
| Descuentos:  |            |
| Reintegro:   |            |
| Valor Neto:  | 249,483.00 |

| Detalle           | Bases      | Descuentos | Reintegros |
|-------------------|------------|------------|------------|
| INTERESES DE MORA | 249,483.00 |            |            |
| Totales           | 249,483.00 |            |            |

Fecha: 09/08/2017

**Nro: 191**

Periodo:201708

| Mayor    | Descripcion Mayor  | Area | Ceco | Nit     | Descripcion                    | Debito     | Credito    |
|----------|--------------------|------|------|---------|--------------------------------|------------|------------|
| 52201701 | INTERESES DE MORA  |      |      | 6645385 | CHAVEZ RODRIGUEZ GERMAN ANDRES | 249,483.00 |            |
| 24010101 | BIENES Y SERVICIOS |      |      | 6645385 | CHAVEZ RODRIGUEZ GERMAN ANDRES |            | 249,483.00 |
|          |                    |      |      |         |                                | 249,483.00 | 249,483.00 |

| Imputación         | Descripción                 | DOCUMENTO             | RECUR | AREA    | Nr. Reserva | Pagado  |
|--------------------|-----------------------------|-----------------------|-------|---------|-------------|---------|
| 006055009090018171 | Sentencias y Conciliaciones | OTR 0110-158182017-01 | 1037  | 0400300 | 3774        | 249,483 |
|                    |                             |                       |       |         |             | 249,483 |

9

| AÑO  | ASIGNACION MENSUAL | PRIMA VACIONES | VACACIONES   | PRIMA SERVICIOS | PRIMA NAVIDAD  | CESANTIAS       | INTERESES DE CESANTIAS |
|------|--------------------|----------------|--------------|-----------------|----------------|-----------------|------------------------|
| 2010 | \$ 1.533.000       | \$717.263,02   | \$717.263,02 | \$ 383.250,00   | \$1.489.316,97 | \$ 1.603.084,24 | \$ 176.339,27          |

**Indexación de los aportes a salud y pensión del valor mensual del contrato (\$1.533.000), durante los meses de febrero a diciembre de 2010, y prestaciones sociales liquidadas, para lo cual se utiliza la siguiente formula:**

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente ( R ), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al valor liquidado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-marzo 22 de 2017<sup>1</sup> -136,12-), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula deberá aplicarse separadamente, por tratarse de pagos sucesivos mes a mes.

| MES                                                                                                                 | DIAS | ASIGNACION MENSUAL  | DESCUENTO SALUD (4%) Y PENSION (4%) TRABAJADOR | VALOR NETO A ACTUALIZAR | INDICE FINAL             | INDICE INICIAL | VALOR INDEXADO       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------|------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------|----------------------|
| <b>AÑO 2010</b>                                                                                                     |      |                     |                                                |                         |                          |                |                      |
| FEBRERO                                                                                                             | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 103,55         | \$ 161.214           |
| MARZO                                                                                                               | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 103,81         | \$ 160.811           |
| ABRIL                                                                                                               | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,29         | \$ 160.071           |
| MAYO                                                                                                                | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,40         | \$ 159.902           |
| JUNIO                                                                                                               | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,52         | \$ 159.718           |
| JULIO                                                                                                               | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,47         | \$ 159.795           |
| AGOSTO                                                                                                              | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,59         | \$ 159.611           |
| SEPTIEMBRE                                                                                                          | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,45         | \$ 159.825           |
| OCTUBRE                                                                                                             | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,36         | \$ 159.963           |
| NOVIEMBRE                                                                                                           | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 104,56         | \$ 159.657           |
| DICIEMBRE                                                                                                           | 30   | \$ 1.533.000        | \$ 122.640                                     | \$ 122.640              | 136,12                   | 105,24         | \$ 158.626           |
| <b>VALOR APORTES A CARGO DEL TRABAJADOR INDEXADOS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>                               |      |                     |                                                |                         |                          |                | <b>\$ 1.759.193</b>  |
| <b>PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2010</b>                                                                               |      |                     |                                                |                         |                          |                |                      |
| PRIMA NAVIDAD                                                                                                       | 330  | \$ 1.489.317        | \$ 0                                           | \$ 1.489.317            | 136,12                   | 105,24         | \$ 1.926.319         |
| PRIMA DE VACAC                                                                                                      | 330  | \$ 717.263          | \$ 0                                           | \$ 717.263              | 136,12                   | 105,24         | \$ 927.726           |
| VACACIONES                                                                                                          | 330  | \$ 717.263          | \$ 0                                           | \$ 717.263              | 136,12                   | 105,24         | \$ 927.726           |
| PRIMA SERVICIOS                                                                                                     | 180  | \$ 383.250          | \$ 0                                           | \$ 383.250              | 136,12                   | 105,24         | \$ 495.705           |
| FEB-CESANTIAS-2010                                                                                                  | 330  | \$ 1.603.084        | \$ 0                                           | \$ 1.603.084            | 136,12                   | 105,24         | \$ 2.073.469         |
| FEB-INTERES CES-2010                                                                                                | 11%  | \$ 176.339          | \$ 0                                           | \$ 176.339              | 136,12                   | 105,24         | \$ 228.082           |
| <b>VALOR PRESTACIONES</b>                                                                                           |      | <b>\$ 5.086.517</b> | <b>\$ 0</b>                                    | <b>\$ 5.086.517</b>     | <b>VALOR ACTUALIZADO</b> |                | <b>\$ 6.579.025</b>  |
| <b>(MENOS) APORTES DEL TRABAJADOR A SALUD Y PENSION, MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2010 DEBIDAMENTE INDEXADOS</b> |      |                     |                                                |                         |                          |                | <b>-\$ 1.759.193</b> |
| <b>VALOR NETO LIQUIDADO</b>                                                                                         |      |                     |                                                |                         |                          |                | <b>\$ 4.819.832</b>  |

<sup>1</sup> Índice de precios al consumidor, serie de empalme 2003-2018, base 2008 certificado por el Dane.

Liquidación de intereses de mora:

Se liquidarán intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., aplicando las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo mensual, sobre el valor de las prestaciones anteriormente liquidadas y actualizadas que ascienden a la suma de \$4.819.932,00, desde marzo 23 de 2017 hasta abril 18 de 2017 fecha de pago (\$4.743.894), como el pago realizado el 9 de agosto de 2017 (\$249.483), como se detalla a continuación:

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA                                 |            |            | LIQUIDACION INTERESES DE MORA |                        |           |                      |                                                |                                                     |
|-------------------------------------------------------------|------------|------------|-------------------------------|------------------------|-----------|----------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|                                                             | VIGENCIA   |            |                               |                        |           |                      |                                                |                                                     |
| RES. NRO.                                                   | DESDE      | HASTA      | DIAS                          | TASA INT. BANCARIO CTE | TASA MORA | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES | VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO |
| 1612                                                        | 01-mar.-17 | 31-mar.-17 | 9                             | 22,34%                 | 0,3351    | 0,07921%             | \$4.819.832                                    | \$ 34.361                                           |
| 488                                                         | 01-abr.-17 | 30-abr.-17 | 18                            | 22,33%                 | 0,3350    | 0,07918%             | \$4.819.832                                    | \$ 68.694                                           |
| CAPITAL E INTERESES AL 18 DE ABRIL DE 2017                  |            |            |                               |                        |           |                      | \$4.819.832                                    | \$ 103.055                                          |
| (MENOS) PAGO EFCTUADO POR LA CVC C.E. 314070 DEL 18/04/2017 |            |            |                               |                        |           |                      | -\$4.743.894                                   |                                                     |
| SALDO PENDIENTE DESPUES DEL PAGO                            |            |            |                               |                        |           |                      | \$178.993                                      |                                                     |
| 488                                                         | 01-abr.-17 | 30-abr.-17 | 12                            | 22,33%                 | 0,3350    | 0,07918%             | \$178.993                                      | \$ 1.701                                            |
| 488                                                         | 01-may.-17 | 31-may.-17 | 31                            | 22,33%                 | 0,3350    | 0,07918%             | \$178.993                                      | \$ 4.394                                            |
| 488                                                         | 01-jun.-17 | 30-jun.-17 | 30                            | 22,33%                 | 0,3350    | 0,07918%             | \$178.993                                      | \$ 4.252                                            |
| 907                                                         | 01-jul.-17 | 31-jul.-17 | 31                            | 21,98%                 | 0,3297    | 0,07810%             | \$178.993                                      | \$ 4.334                                            |
| 907                                                         | 01-ago.-17 | 31-ago.-17 | 9                             | 21,98%                 | 0,3297    | 0,07810%             | \$178.993                                      | \$ 1.258                                            |
| SALDO CAPITAL E INTERESES AL 9 DE AGOSTO DE 2017            |            |            |                               |                        |           |                      | \$178.993                                      | \$ 15.938                                           |
| (MENOS) PAGO EFECTUADO POR LA CVC C.E. 31927 DEL 09/08/2017 |            |            |                               |                        |           |                      | -\$249.483                                     |                                                     |
| MAYOR VALOR PAGADO AL RECLAMANTE                            |            |            |                               |                        |           |                      | -\$54.552                                      |                                                     |

Según el resultado de la anterior liquidación arroja que la entidad C.V.C. no adeuda suma de dinero alguno, pues **se pagó un mayor valor de \$54.552,00** y en consecuencia se confirmará la sentencia apelada.

5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que en la sentencia se decidirá sobre la condena en costas y que para la liquidación y ejecución se observará lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “[...] Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.  
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.  
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.  
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Así mismo, la nueva línea jurisprudencial<sup>3 4</sup> ha establecido un criterio “objetivo valorativo” para la imposición de condena en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, cuya tasación y liquidación debe realizarse con base en criterios **objetivos y verificables**.

De esta forma, se evidencia que a pesar que las excepciones contra el mandamiento de pago fueron resueltas de forma favorables, la parte ejecutada no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos en esta instancia y en tal sentido esta Sala de Decisión además de revocar lo decidido por el A-quo, se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

## 6. CONSIDERACIÓN FINAL:

Se evidencia dentro del expediente, que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral Del Circuito De Cali mediante auto No. 591 del veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020) dispuso:

1º DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC- con NIT N° 890399002-7, que tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT del Banco de Occidente, limitando la medida a \$150.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

Desconoce esta Sala de Decisión si la aludida medida de embargo se hizo o no efectiva, no obstante, se dispondrá exhortar al Juzgado de origen que de forma inmediata proceda en los términos del artículo 597.4 del CGP. atendiendo la

---

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” [...]”

<sup>3</sup> Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01606-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) se indicó: “En esos términos, para la Subsección es claro que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, criterio que implica que en toda sentencia se decidirá sobre costas, con independencia de las causas de la decisión desfavorable. Asimismo, el calificativo de “valorativo” se debe a que en el expediente al juez le corresponde revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)”. (Negrillas y subrayado de la Sala)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda – Subsección “B”. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00104-01(0940-15). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

terminación del presente proceso ejecutivo y con miras a no afectar de forma desproporcional las finanzas de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESOLUTORIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. No. 020 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.**

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali para que, si aún no lo hubiere realizado, disponga el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto No. 591 del veintiocho (28) de octubre 2020 u otras de igual categoría decretadas en este asunto, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (virtual)

Los Magistrados,

**ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**

**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

NOTA: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI